

EL REY.

POR quanto conviene á mi Real Servicio, y á la seguridad, y conservacion de mis Dominios, dentro, y fuera de España, aumentar la infanteria de mis Exercitos; y que esto se execute sin que por creacion, ó acrecentamiento de Oficiales se caulen nuevos gastos: He resuelto, que los cincuenta y cinco Battallones, que se expresaran en este Despacho, se ponga en el pie, y numero de seiscientos y cincuenta hombres cada uno, reclutando cada Compania hasta cincuenta plazas, incluidos los Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que las correspondia por el ultimo reglamento; y que á este fin se hagan las reclutas competentes por sorteio en las Provincias, con la reparticion, y reglas siguientes.

En el Reyno de Murcia, ducientos y seisenta hombres. 360.

Para que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno, que reconociendo el numero de Reclutas con que huviere de servir cada Provincia, ó Partido, segun esta disposicion, se reparta su numero en las Ciudades, Villas, y Lugares, con equidad, y a proporcion del Venzuelario de cada Poblacion, y se señalen por los que tuvieren ella direccion en cada Provincia, los pueblos adonde so hvuyiere de juntar la gente sorteada para entregarles los Oficiales, que con Itinerarios, y ordenes de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales, acuerden por ella en el numero, y en la conformidad que se especifice en los respectivos Itinerarios.

En fabiendo las Justicias de cada Villa, ó Lugar la gente que le tocare juntar, y entregar, hará inmediatamente la diligencia de recoger todos los Soldados que se huviieren retirado de mi servicio sin licencia, y se pudieren aprehender en sus telgues, clavos, dígitos, ó en otras partes, aunque sean de otros Lugares, ó Partidos, á los quales perdono por esta vez la pena en que han incurrido por el delito de la desercion, con calidad, que antes de fin de Febrero proximo venidero buelvan á continuar el servicio en los Regimientos de mi Infanteria; y con la calidad tambien, de que si holiyeren á desertar serán castigados con el rigor que se previene en mis Ordenanzas, en la inteligencia, de que se ha de entender por desertores los que están declarados por tales, y no indultados por mi resolucion de veinte y dos de Agosto de este año, de que se remite con este despacho, copia firmada de Don Miguel Fernandez Duran.

Al mismo tiempo que las Justicias hizieren esta diligencia, ejecutarán la de recoger todos los vagabundos que se encontraren, y tuvieren las circunstancias preventidas, para servirme de Soldado, y aplicando á asi estos, como los Soldados desertores, para en parte del numero de reclutas que huviere de dar cada distrito, se reconocerá las que faltaren para llenar el numero repartido á cada Poblacion, á cuyo fin sorteearán las Justicias los que se necessitaren entre los mozos solteros, que á lo menos tengan diez y ocho años de edad, y no pasen de quarenta y cuatro, y que tengan assimilisimo la estatura, robustez, y dilucion competente para el manejo de las armas, quedando obligado á reemplazarlos, en caso que deserten antes de aser servido tres años, püssi lo hiziere despues de este termino, el Lugar no estara obligado al reemplazo; pero al Desertor se castigará con la pena correspondiente á este delito.

Se exceptuarán del sorteo solamente á los hijos unicos de viudas, ó de viejos de seiscientos años arrios, como tambien los que fueren de profesion Fabricantes de paños, y otros tejidos de lana, seda, algodón, y de otras manifacturas.

En caso que las Justicias presentaren entre los sorteados, algunos que no tengan la edad, disposicion, y demás requisitos preventidos, no los admitiran los Oficiales, y las Justicias dispondran que se entreguen luego otros buenas en su lugar; y no ejecutandolo asi, será de la obligacion de las Justicias el reemplazarlos á su propia costa, á que los obligaran los Intendentes; y donde no los huviere los Corregidores de Partidos,